



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA:

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de Marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0825/2016** que en la Vía **OPAL MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . , Apoderado Legal de **FIDEICOMISO FONDO AGUASCALIENTES**, en contra de **CARBU GAS DEL CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y . . .**, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su Apoderado Legal Licenciado . . . , por escrito de fecha *quince de febrero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas doscientos sesenta y uno a *doscientos sesenta y tres* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de misma esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse

en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la



planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **129** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *cinco de enero de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia D definitiva, misma que obra a fojas de la ciento noventa y seis a la doscientos dos de los autos, y en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la demandada al pago de la suerte principal por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS**; los intereses ordinarios a razón del **seis por ciento anual**, contados a partir del treinta y uno de septiembre del dos mil diez y hasta la total solución del juicio; los intereses moratorios a razón del **veinticuatro por ciento anual**, contados a partir del día treinta y uno de septiembre del dos mil diez, y hasta la total solución del juicio; y, las costas.

II. Reclama la actora la cantidad de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios generados a partir del *uno de octubre de dos mil diez al quince de febrero del dos mil diecinueve*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal por el **seis por ciento**, dando como resultado la cantidad de **CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** anuales, **MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS** mensuales, ó, **CUARENTA Y UN PESOS CINCO CENTAVOS** diarios, por lo que multiplicando dicha cantidad por cien meses, quince días transcurridos en el periodo que se calcula, da como resultado la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS**.

Reclama la actora la cantidad de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS SETENTA CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del *uno de octubre de dos mil diez al quince de febrero del dos mil diecinueve*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal por el **veinticuatro por ciento**, dando como resultado la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** anuales, **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS** mensuales, ó, **CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS VEINTE CENTAVOS** diarios, por lo que multiplicando dicha cantidad por cien meses, quince días



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

transcurridos en el periodo que se calcula, da como resultado la cantidad de **QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el Apoderado Legal de la parte actora **LICENCIADO . . .**, en la cantidad total de los cuales **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOCE CENTAVOS**, de los cuales **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS** son por concepto de intereses ordinarios generados del *uno de octubre del dos mil diez al quince de febrero del dos mil diecinueve* y **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS SETENTA CENTAVOS**, son por concepto de intereses moratorios generados del *uno de octubre del dos mil diez al quince de febrero del dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **del 1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el Apoderado Legal de la parte actora **LICENCIADO . . .**, en la cantidad total de los cuales **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOCE CENTAVOS**, de los cuales **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y**

DOS CENTAVOS son por concepto de intereses ordinarios generados del *uno de octubre del dos mil diez* al *quince de febrero del dos mil diecinueve* y **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS SETENTA CENTAVOS**, son por concepto de intereses moratorios generados del *uno de octubre del dos mil diez* al *quince de febrero del dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillen**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.
Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijo en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**.

L' SYCHE*